

*A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 17/08/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad. Sírvase proveer. Agosto 18 de 2021*



GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA  
Secretario

AUTO  
PROCESO: EJECUTIVO  
GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP  
VS.  
GERARDO ANTONIO SOLANO VARELA  
RADICACIÓN No. 2018-00131-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 09/08/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d465d5d02ea417c2deafe95227aedad2ac48119f033b8fc898592a3db10d7639**

Documento generado en 25/08/2021 07:42:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con escrito de subsanación presentado dentro del término oportuno por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Agosto 13 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: DIVISORIO  
BÁRBARA LASPRILLA POSSO  
VS.  
OSCAR EMILIO LASPRILLA CHAVES Y OTROS  
RADICACIÓN NO. 2020-00113-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Teniendo en cuenta la constancia anterior, y remitido vía correo electrónico el escrito mediante el cual, indica el apoderado judicial de la parte demandante que, subsana la demanda de la referencia, observa el Despacho que este no cumple con lo solicitado en el auto que inadmitió la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de la subsanación allegada y mediante la cual, se pretende dar cumplimiento a los requisitos de la demanda con el fin de que se imparta su trámite; no se dio cumplimiento por cuenta del demandante, a lo requerido por el Despacho, pues el documento aportado “*levantamiento planimétrico de áreas y linderos, suscrito o realizado por el profesional en dibujo arquitectónico y de ingeniería – señor Eduard Cardona*”, no cumple con las exigencias del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso que indica: “*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso...*”, tal como se sostuvo en la referida providencia del 04/08/2021, mas no como se ha interpretado por el mandatario judicial, quien procedió a presentar un anexo o complemento del dictamen pericial inicialmente allegado requisito de la demanda, mismo que ni siquiera ha sido elaborado por el profesional allí acreditado, ello en cumplimiento al art. 227 *Ibídem*, que señala “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.*”. (Subrayado del Despacho)

Por lo anterior y habiendo vencido el término que fuera concedido a la parte demandante para subsanar la presente demanda, sin que se hiciera correctamente, este despacho procederá a rechazar la misma, conforme al art. 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Por último, cabe reiterar al extremo demandante y al profesional del derecho que, conforme al art. 13 de nuestra obra normativa procesal vigente, Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **DIVISORIO** propuesto mediante apoderado judicial, por la señora **BÁRBARA LASPRILLA POSSO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. ORDENAR** la devolución de los anexos aportados, sin necesidad de desglose a favor de la demandante.

**3º. ARCHÍVESE** esta actuación y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raquel Palacios Lorza**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f5a9d920d5fcf3a8ef917b509127339aeb493a0c504ca8795537f4f890087f8**

Documento generado en 25/08/2021 07:42:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**